

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). –

*Acción de Tutela Segunda Instancia
2021-00538-01*

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, por el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá** dentro de la acción de tutela promovida por **Fanny Esther Bastidas Broner** contra **Scotianbank Colpatria S.A.**

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo invocado, tras considerar que se configuró un hecho superado en la medida que la entidad bancaria conminada acreditó que profirió respuesta a la tutelada el 30 de julio de 2021, que le fue dirigida a su dirección de correo electrónica fanny_bastidas@hotmail.com y que la misma se ajusta en cuanto al fondo a lo deprecado en la petición, pues se le indica que existe a su nombre la cuenta de ahorro No. 4792028393 del 8 de marzo de 2021, la cual se encuentra bloqueada. Aunado a ello se le informa que, para poder emitir una respuesta definitiva, al ser una obligación no reconocida, se hacía necesario adelantar una investigación al interior de la entidad con el fin de esclarecer los hechos, por lo cual en un término máximo de 15 días se le dará una respuesta formal al requerimiento.

2.2. La actora inconforme con el fallo de primer grado solicitó su revocatoria tras argüir que, si bien es cierto, para el *a quo* el pronunciamiento ofrecido por Scotianbank Colpatria S.A., no es evasivo por haber contestado que es necesario esperar aún más para obtener pronunciamiento a la solicitud realizada, de cancelación de la cuenta bancaria abierta sin su autorización, no está resolviendo de fondo la solicitud realizada, pues sólo se limita a indicar que la cuenta ha sido bloqueada, en desconocimiento el derecho fundamental de petición invocado.

2.3. Al efecto, previo análisis de las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos de descargo esgrimidos por el extremo accionante-recurrente, no es objeto de discusión que la ciudadana FANNY ESTHER BASTIDAS BRONER radicó petitum el 10 de junio de 2021 ante la tutelada, a través del cual deprecó “...solicito al Banco Colpatria que la cuenta de ahorros número 792028393 y cualquier otro producto que exista a mi nombre sea cancelado ya que la suscrita no ha solicitado la apertura de ninguna cuneta bancaria ante esta Entidad Financiera(...)”. (Sic).

Frente a tales pedimentos se evidencia que en el curso de la primera instancia, la accionada acreditó que emitió pronunciamiento comunicado a la actora a través de su dirección de correo electrónico fannybastidas@hotmail.com el pasado 30 de julio de 2021, en que de cara a sus pedimentos, le manifestó que verificados sus registros encontró a su nombre la cuenta de ahorros 4792028393 del 8 de marzo de 2021, estado bloqueado y que *“... De la misma manera confirmamos que no se evidencian productos financieros como créditos de consumo o tarjetas de crédito a su nombre. Sin embargo, para poder emitir respuesta definitiva en la cual se le ponga en conocimiento si procede o no el cierre del producto, es necesario adelantar la investigación correspondiente al interior de la entidad, con la finalidad de esclarecer los hechos, tal y como le fue explicado por el personal del banco de la oficina de Cedritos. Es así como, luego de haber recibido los documentos para continuar con la investigación, dentro de los cuales se encuentran el formato de autorización de toma de muestras gráficas para cotejo, formato de huellas y copia de su cédula de ciudadanía, está entidad efectuará el correspondiente estudio, razón por la cual, en un máximo de 15 días hábiles se estará emitiendo respuesta formal a su requerimiento, el cual quedó registrado en nuestro sistema bajo el número 8999268...”* (Sic).

En consecuencia, y en punto de los reparos expuestos por la impugnante, analizada la petición y la respuesta ofrecida por la tutelada, según se transcribió en líneas precedentes, prontamente advierte el Despacho, tal como lo consideró el *a quo*, que en el curso de la primera instancia se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que se demostró la notificación a la petente de una respuesta congruente con su pedimento, en la que se bien se evidencia no se resolvió de forma definitiva su requerimiento, atinente a la cancelación de cuenta de ahorros que se refleja en sistemas a su nombre, lo cierto es que se le corroboró la información y dada la imposibilidad de acceder de forma inmediata ya de forma favorable o no a su aspiración, se le informó el terminó en que, previo las indagaciones y estudios correspondientes, se le proferiría una respuesta formal y definitiva.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enseñado que *“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*¹

Luego, conviene recordar que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente

¹ Corte Constitucional T 682-2017

imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades financieras, para el caso, proceder de manera contraria o con indiferencia al ordenamiento jurídico o reglamento que las regula; de ahí que, exigir a Scotiabank Colpatria S.A. que de manera inmediata proceda a resolver sobre cancelación o no de los productos que se reflejan a nombre de la actora, sin el agotamiento de los protocolos y pesquisas necesarias, como alegó y comunicó ésta en pronunciamiento ofrecido el 30 de julio hogaño, si podría implicar un detrimento a otras garantías constitucionales como el debido proceso, al que se deben someter tanto las entidades financieras como los usuarios. Máxime si a decir de lo informado temporalmente a la querellante sobre el bloqueo actual de la cuenta de ahorros 4792028393, amén de sus requerimientos, descarta la configuración o perjuicio de un daño irremediable, que valga la pena resaltar según relato de los hechos y la actuación constitucional, en el *sub judice*, lo sería de carácter patrimonial, pues ninguna circunstancia excepcional contra derechos como la salud o la vida, por ejemplo, fueron alegados.

Sumado a lo anterior, recuérdese que el artículo 5 de Decreto 491 de 2020, que amplía los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (14 de La Ley 1755 de 2015, modificado por el artículo 5 de Decreto 491 de 2020), señala que *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”*. (Subrayas fuera del texto).

Bajo esta óptica y sin mayores elucubraciones, este Despacho concluye que habrá de confirmarse la decisión atacada emitida por el *a-quo*, por ajustarse a derecho, en la medida que, a pesar que la respuesta ofrecida a la tutelante no lo es de fondo definitiva, se torna congruente, en la misma se le ofrece a la actora una solución temporal de bloqueo de las cuentas para salvaguardar sus intereses, y se ajusta a los parámetros legales señalados, en cuanto advertida la imposibilidad de definir favorablemente o desfavorablemente en esa precisa oportunidad o en el termino otorgado para el fin, sobre su aspiración de bloqueo de la cuenta de ahorros número 792028393, o cualquier otro producto que aparezca a su nombre, sin previo agotamiento de las averiguaciones y trámites pertinentes, así se lo comunicó a la

interesada junto con indicación del plazo razonable en que lo haría de quince (15) días.

3. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez de primer grado por las razones expuestas.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM